REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2020-00318 Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra **EXQUIEL LLANOS VALENCIA.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **EXQUIEL LLANOS VALENCIA.** a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de $154.763.149, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 01589612511236; $ 11.207.653 por concepto de intereses de plazo y por los intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que la demandada se constituyó en deudora de la ejecutante al suscribir el título valor base de la ejecución.

2. Sostuvo que la obligación era pagadera en 103 cuotas mensuales, a partir del 8 de abril de 2018, empero que la misma incurrió en mora.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 16 de febrero de 2021, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado conforme el Decreto 806 de 2020.

2. Tras surtirse infructuosamente las diligencias de intimación del demandado, mediante proveído adiado 19 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento del ejecutado, asignándosele curador ad-litem, quien interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual se resolvió desfavorablemente en proveído del 28 de julio de 2022, por cuanto este se enfiló a argumentar la desatención de la carta de instrucciones al momento de diligenciar el título.

3. Luego, contestó la demandada proponiendo la excepción de mérito que denominó ***"Anatocismo, tasa máxima de usura y regulación o pérdida de intereses",*** fundada en que no se indicó el método para obtener los réditos de plazo y los moratorios.

4. De la anterior defensa se corrió el respectivo traslado, término en el cual la parte actora se opuso a su prosperidad.

5. En proveído del 28 de julio de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor–pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene de la deudora, constituyen plena prueba contra aquella y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

En primer orden, conforme se anticipó al resolverse el recurso de reposición, deberá estudiarse lo relativo a la desatención de la carta de instrucciones al diligenciar el espacio correspondiente a intereses de plazo, suscitándose entonces un primer problema jurídico contraído a (i) Determinar si se acataron las instrucciones dadas al momento de llenar el espacio de intereses de plazo en el pagaré base de ejecución.

En segundo y de cara a la excepción de mérito formulada, compete (ii) Establecer si existe un cobro excesivo de intereses de mora que de lugar a declarar la regulación o perdida de intereses.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá[1], puntualizó que "las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular[2] y que esa obligación es autónoma, propia y originaria"

Así mismo, ha recordado que "Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía"

También, es pertinente decir que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (art 244 C.G.P. art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, y por tratarse de un documento privado su valor probatorio es el mismo que el de los documentos públicos, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros (art 260 CGP), razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar, una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, amén de la eficacia que se predica por la firma impuesta en el (art. 625 del c.co)

En efecto, sobre los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[3] reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá[4], recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que "*siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción*

[1] TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.
[2] Art. 625 del C.G.P.
[3] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar
[4] TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza" (se subraya)[5].

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: "... *cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante.* (se destaca)[6].

Así, concluyó que "*no hay lugar a duda alguna, que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título*"

Por lo demás, ha de recordarse que el art.167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, se tiene que es un punto pacifico que el pagaré se suscribió con espacios en blanco, puntualmente para lo que aquí interesa, el concerniente a intereses de plazo, para lo cual, conforme ese mismo cartular, la demandada impartió la siguiente instrucción: *"en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios"*

De manera que, de entrada se advierte que el éxito de esta alegación consiste en la prueba que para tal efecto hubiese allegado el auxiliar de la justicia, la cual se echa de menos por completo, pues si se miran bien las cosas, en su argumentación ni siquiera expuso el motivo por el cual la suma por la cual se diligenció el instrumento cambiario no correspondía a la liquidación de la obligación contraída por la demandada.

Bajo este escenario, se denota el fracaso de tal censura, sin embargo para fines ilustrativos, cabe decir que al descorrer el traslado del recurso de reposición y asimismo de las excepciones de mérito planteadas, la parte actora aclaró que la suma incorporada en el literal b) del pagaré, esto es $11.207.653, correspondía a la sumatoria de los intereses de plazo causados respecto de las 8 cuotas vencidas y no pagadas por la ejecutada, comprendidas entre el 8 de febrero de 2020 al 8 de septiembre de 2020, lo cual no fue derribado por la parte demandada, dando cabida

---

[5] DEVIS Echandía, Hernando, "*Compendio de Derecho Procesal"*, tomo II, "*Pruebas Judiciales"*, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.
[6] TRUJILLO Calle, Bernardo, "*De los títulos valores"*, tomo I "*Parte general"*, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

a la presunción de veracidad del contenido del pagaré y por ende a su eficacia en virtud de la firma impuesta en aquél.

Ahora bien, a lo atinente al cobro de intereses acusado de anatocismo, debe decirse que este fenómeno se estructura cuando hay lugar a reconocer intereses sobre intereses, está excluido legalmente para impedir que en una obligación de dinero que causa intereses, puedan éstos a su vez generar otros en perjuicios del deudor, salvo que se den las condiciones contempladas en el artículo 886 del Estatuto Mercantil. [7] Significa que la capitalización de intereses que, en última, es en lo que medularmente se traduce al anatocismo, se encuentra hoy por hoy permitida cuando de obligaciones mercantiles se trate[8] Más aún, en el caso específico de los establecimientos de crédito, la ley los habilita para utilizar en las operaciones de largo plazo –sistemas de pago que lo contempla- (numeral 1º artículo 121 Decreto 663 de 1993), exceptuando los créditos otorgados para la vivienda de largo plazo.[9] Sin embargo, en materia mercantil el principio se conserva, es decir, no producirán intereses los intereses pendientes, salvo las excepciones enunciadas.

Así entonces, el artículo 886 del Código de Comercio, prevé que las partes podrán pactar el pago de intereses sobre intereses, cumpliendo para ello los siguientes requisitos:

- Que el título valor se encuentre vencido, lo que implica que el acuerdo entre las partes sobre el pago de intereses sobre intereses, no puede darse en el momento de la creación del instrumento, ni durante el plazo.

- Que se trate de intereses causados y no percibidos por el acreedor, sean remuneratorios o moratorios, y

- Que los intereses pendientes se deban con un año de antelación o atraso, por lo menos. Si las partes no estipulan esta cláusula, el tenedor el título podrá hacer efectivo los intereses pendientes, desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva

De manera que, en el caso bajo estudio no es posible admitir el anatocismo, toda vez que en línea de principio, tampoco se acompañó prueba alguna que en efecto diera cuenta que en realidad la suma incorporada como capital en el literal a) del pagaré, esto es $ 154.763.149 comprendiera conceptos de réditos bien moratorios ora de plazo, lo que conlleva al indudable fracaso de esta defensa, amén que limitarse a decir que la parte demandante no explicó la operación matemática para arribar dicha cuantía, no luce por suficiente para dar por veraz la afirmación que hace el profesional del derecho.

En idéntica línea argumentativa, se avista que no hay respaldo alguno de que la tasa aplicada para la liquidación de intereses de plazo, que son los únicos

---

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia Octubre 23 de 2003, Expediente 7467

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia Noviembre 19 de 2001, Referencia Expediente 3094

[9] Corte Constitucional Sentencia C-747 de 1999

liquidados por la entidad ejecutante, incurrieren en usura, pues mírese que dicha tasa oscilaba así[10], respecto de los periodos liquidados:

Resolución	Expedición	Desde	Hasta	Usura
R0094	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	28,59%
R0205	28/02/2020	01/03/2020	31/03/2020	28,43%
R0351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	28,04%
R0437	30/04/2020	01/05/2020	31/05/2020	27,29%
R0505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	27,18%
R0605	30/06/2020	01/07/2020	31/07/2020	27,18%
R0685	31/07/2020	01/08/2020	31/08/2020	27,44%
R0769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	27,53%

De manera que, conforme lo indicó el demandante como la tasa efectiva anual aplicada obedeció al 12.999%, no se avista que se hubiese incurrido en dicha figura.

Lo anterior, también permite ver entonces que no hay lugar a declarar la pérdida de intereses.

Colofón de lo precedente, se declararan no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “Anatocismo, tasa máxima de usura y regulación o pérdida de intereses de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones”, así como la alegación sobre el indebido diligenciamiento del título.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

[10] https://principal.notinet.com.co/indices/mora.htm

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de $8.300.000.00 m/cte

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. __137__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc144e2fe03144219d0a767ddd3a4378d23be40817b34650f01ced31d4478c79**
Documento generado en 09/09/2022 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 132 de 2022

Proceso No.2020-318

La providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 que antecede no fue registrado en el sistema informativo SIXLO XXI por fallas técnicas, la cual s se notificará mediante estado No. 138 del día 14 de septiembre de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 14 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 138 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO